

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo  
nº 17 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 - 28013

45029730

NIG: 28.079.45.3-2012/0016537

Procedimiento Abreviado ~~2012~~ G

Demandante/s: D./Dña. ~~XXXXXXXXXX~~

LETRADO D./Dña. MARCELO BELGRANO LEDESMA

Demandado/s: DELEGACION DEL GOBIERNO EN MADRID

Sr. ABOGADO DEL ESTADO



(01) 30112822289

### SENTENCIA Nº 505/2013

En Madrid, a 27 de noviembre de 2013.

Vistos por Ricardo Ruiz Sáenz, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de los de Madrid, en virtud de comisión de servicio de refuerzo, los presentes autos de Procedimiento abreviado núm. ~~2012~~, incoados en virtud de recurso interpuesto por D. ~~XXXXXXXXXX~~ contra la Delegación de Gobierno de Madrid, siendo parte dicha Administración, representada por el Sr. Letrado Abogado del Estado, convengo en señalar los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- Por el expresado Sr. se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución dictada por la Delegación de Gobierno de Madrid de fecha ~~12 de junio~~ de 2011, que desestima el recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra la resolución de fecha 23 de septiembre de 2010 de la Delegada de Gobierno de Madrid que acordaba denegar la solicitud de autorización de residencia de larga duración. Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente y convocar a las partes al acto del juicio.

**SEGUNDO.**- Celebrado el acto del juicio, con la asistencia de las partes mencionadas en el acta, el recurrente se ratificó en su escrito de demanda, y se opuso la Administración demandada, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimaron oportunos, practicándose la prueba que fue declarada pertinente, con el resultado que obra en autos, tras lo cual, previas conclusiones de las partes, se declararon concluidos para Sentencia.

**TERCERO.**- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- Objeto y pretensiones

Por la recurrente se interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución dictada por la Delegación de Gobierno de Madrid de fecha 15 de junio de 2011, que desestima el recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra la resolución de fecha 23 de septiembre de 2010 de la Delegada de Gobierno de Madrid que acordaba denegar la solicitud de autorización de residencia de larga duración.

Aduce el recurrente que ha de entenderse concedida la solicitud por silencio positivo.

### SEGUNDO.- Sobre el fondo del litigio

El art. 32.2 de la LO 4/2000 dice: "2. Tendrán derecho a residencia de larga duración los que hayan tenido residencia temporal en España durante cinco años de forma continuada, que reúnan las condiciones que se establezcan reglamentariamente. A los efectos de obtener la residencia de larga duración computarán los periodos de residencia previa y continuada en otros Estados miembros, como titular de la tarjeta azul de la UE. Se considerará que la residencia ha sido continuada aunque por periodos de vacaciones u otras razones que se establezcan reglamentariamente el extranjero haya abandonado el territorio nacional temporalmente".

Por su parte, el Reglamento, RD 2393/2004 de 30 diciembre 2004, regula la misma en los artículos 71 y ss y el artículo 73, dedicado al procedimiento para su obtención establece que quienes se hallen en tal situación deberán solicitar, en modelo oficial, la autorización de residencia permanente, a la que deberá acompañarse la documentación que acredite la residencia legal previa en España durante cinco años o, en su caso, que el extranjero se encuentra en alguno de los supuestos recogidos en el art. 72.3. El párrafo tercero por su parte, establece que "3. Recibida la solicitud, o subsanada ésta, el órgano competente recabará de oficio el correspondiente certificado de antecedentes penales, así como aquellos informes que estime pertinentes para la tramitación y resolución del procedimiento."

Entrando a valorar si procedía la autorización por silencio positivo debemos aquí indicar lo reseñado por la disposición adicional primera de la LO de Derechos y Libertades de los Extranjeros en España, según la cual:

"1. El plazo general máximo para notificar las resoluciones de las solicitudes de autorizaciones que formulen los interesados a tenor de lo previsto en esta Ley será de tres meses, contados a partir del día siguiente al de la fecha en que hayan tenido entrada en el registro del órgano competente para tramitarlas; ello, sin perjuicio del plazo máximo de 15 días naturales establecido por la normativa comunitaria en relación con procedimientos de solicitud de visado de tránsito o estancia (así como de las excepciones previstas en la misma para su posible ampliación). Transcurrido el plazo para notificar

las resoluciones de las solicitudes, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, éstas podrán entenderse desestimadas.

2. Las solicitudes de prórroga de la autorización de residencia, la renovación de la autorización de trabajo, así como las solicitudes de autorización de residencia de larga duración que se formulen por los interesados a tenor de lo dispuesto en la presente Ley Orgánica se resolverán y notificarán en el plazo máximo de tres meses contados a partir del día siguiente al de la fecha en que hayan tenido entrada en el registro del órgano competente para tramitarlas. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración haya dado respuesta expresa, se entenderá que la prórroga o renovación han sido concedidas."

Finalmente, la Disposición Adicional Octava del RD 2393/2004, de 30 de Noviembre, que aprueba el Reglamento de Ejecución de la Ley Orgánica 4/2000, reguladora de los Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, en su primer inciso establece:

"El plazo general máximo para notificar las resoluciones sobre las solicitudes que se formulen por los interesados en los procedimientos regulados en este Reglamento será de tres meses contados a partir del día siguiente al de la fecha en que hayan tenido entrada en el registro del órgano competente para tramitarlas".

Que en el ámbito de las solicitudes de residencia de larga duración opera el silencio administrativo positivo, es algo declarado por los Tribunales Superiores, y a tal efecto, me remito a la reciente sentencia de fecha 20 de septiembre de 2013 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Aplicando lo expuesto al caso enjuiciado, y valorando que el recurrente presentó la solicitud el 12 de mayo de 2010, no recayendo resolución hasta el 23 de septiembre de 2010, ha de estimarse el recurso.

### TERCERO.- Costas

No se realiza pronunciamiento condenatorio sobre costas procesales, al no existir motivos para ello, según el artículo 139 LJCA, al ser apreciable en este caso dudas de derecho, conforme a cierta Jurisprudencia que entiende la inoperancia automática del silencio positivo .

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que ESTIMANDO el recurso interpuesto por D. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ contra la resolución dictada por la Delegación de Gobierno de Madrid de fecha 15 de junio de 2011, que desestima el recurso de

reposición interpuesto por el recurrente contra la resolución de fecha 23 de septiembre de la Delegada de Gobierno de Madrid que acordaba denegar la solicitud de autorización de residencia de larga duración, declaro que tales resoluciones no son conformes a derecho, y las anulo, procediendo entendida concedida por silencio positivo la solicitud del recurrente, sin imposición de costas.

Notifíquese esta Sentencia a aquellos que ostenten la condición de parte, y hágaseles saber que esta resolución no es firme, y contra la misma cabe interponer recurso de apelación mediante la presentación de un escrito en este Juzgado dentro de los quince días siguientes a aquel en el que se notifique.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando el mismo celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.